

Honorables Magistrados
Corte Constitucional
Bogotá, D. C.



P-10020

CORTE CONSTITUCIONAL
13 NOV 13 P 4:54
CORRESPONDENCIA
RECIBIDO

Ref: ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.
De: Protegido por Habeas Data

Contra: Código General del Proceso, ARTÍCULO 73; Artículos 63 del "Código de Procedimiento Civil", en concordancia con el Decreto 2282 de 1.989; Artículos 14 No. 1, 2, 5; Artículo 14-A en su totalidad; Art. 15 Nos, 1, 2; Artículo 16, 19, 20, 75, 366, 400 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con las normas similares del C. G. P. Artículos 19, 20, 75, 366, 400 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

Honorables Magistrados:

Protegido por Habeas Data, Mayor de edad, vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo ante Ustedes, con el fin de instaurar ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD de las siguientes normas del Código de Procedimiento Civil, por ser violatorias del DERECHO de IGUALDAD contenido en el Artículo 13 de la Constitución Nacional, al discriminar a los ciudadanos por motivos económicos:

SUSTENTACION DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:

1º.- El Artículo 73 del Código General del Proceso establece: *DERECHO DE POSTULACIÓN*. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Igualmente, el Artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es el siguiente: "Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa", estos dos Artículos, son violatorios del DERECHO DE IGUALDAD, al establecer excepciones en lo referente al acceso a la justicia, BENEFICIO QUE SE OTORGA EN ESTAS DOS NORMAS, EXCLUSIVAMENTE A LOS ABOGADOS TITULADOS E INSCRITOS, ante lo cual, dichas normas declara Interdictos Judiciales a la totalidad de los ciudadanos Colombianos, que no sean Abogados, creando una élite privilegiada a la que la Justicia solo puede escuchar en los procesos judiciales, favoreciendo de paso, la corrupción en los Abogados y Funcionarios del Poder Judicial.

Valerse de los servicios de un Abogado o no, debe ser una decisión libre y espontánea del ciudadano, quien libremente decide sobre si requiere o no de los servicios de un Abogado o Asesor Jurídico.

El objetivo consiste en que al igual a lo sucedido con la PROFESION DEL PERIODISMO, que en forma muy acertada, se ha dejado abierta a todos los Colombianos, en desarrollo del Artículo 20 de la Constitución, se deje en libertad a los ciudadanos, para que libremente puedan ser oídos en los estrados judiciales, o nombrar libremente apoderados, si lo desean, sin necesidad de que sea por Disposición Legal, ser representados por abogados en forma obligatoria, que generalmente resultan ineptos o corruptos, traicionando la confianza de quienes les han otorgado Poder en forma involuntaria, sino presionados por las circunstancias.

El nombrar un Abogado, ha de ser una libre decisión del ciudadano, más no, una imposición de la Ley, y el Abogado, mas que tener la facultad de decidir por su representado, debe ser un asesor o Coadyuvante, o lo que libremente acuerde con su Poderdante.

Observen Honorables Magistrados, que si la demanda es de MINIMA CUANTIA, entonces la Ley, si autoriza al ciudadano para auto representarse, es decir, PARA PODER EJERCER EL DERECHO DE POSTULACION, luego, extraña que para asuntos de menor y Mayor cuantía, ya el ciudadano sea considerado un INTERDICTO JUDICIAL, siendo que tanto para un Proceso de Mayor o demínima cuantía, se aplican las mismas ritualidades procesales.

Lo que el ciudadano puede ejercer en mínima cuantía, no existe motivo alguno, para que no lo pueda realizar en Menor y Mayor cuantía, si se tiene en cuenta que las normas son las mismas para todo tipo de proceso en lo referente a la cuantía de los bienes litigiosos.

2º.- Luego, demando el Artículos 14 Nos. 1, 2 y 5 del C.P.C., que literalmente dice lo siguiente”
ARTÍCULO 14. COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES EN UNICA INSTANCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De los procesos verbales sumarios.
5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

PARÁGRAFO. Tratándose de los procesos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, los jueces municipales conocerán de estos solo cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.

Igualmente el **ARTÍCULO 14º** Numerales 1, 2, . **COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

El Artículo 14 y 14A, en los numerales demandados, están haciendo una diferenciación Procesal, que viola el Derecho de igualdad, dado que entran a diferenciar los procesos de mínima cuantía, con los de Menor y Mayor Cuantía, con fines de cerrar las puertas de Acceso a la Justicia a la Pobreza, y favorecer una Justicia elitista, lejana del Estado de Derecho y generadora de violencia Social.

3º.- Igualmente, demando en el mismo orden de ideas, el Art. 15 Nos, 1, 2 del C.P. C., que textualmente dice lo siguiente: “**ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
2. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía.
3. De los demás procesos cuya competencia sea asignada por la ley.

4º.- También, demando el ARTÍCULO 16 del C.P.C., que textualmente dice lo siguiente: "COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos:

1. De los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
2. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.
3. Los de nulidad, disolución y liquidación de sociedades que no correspondan a los jueces civiles del circuito especializados.
4. Los de expropiación, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de pertenencia que no correspondan a la jurisdicción agraria, estos últimos cualquiera que sea su cuantía.
5. Los de división de grandes comunidades.
6. Los de cesión de bienes y concurso de acreedores.
7. Los de jurisdicción voluntaria, salvo norma en contrario.
8. Las diligencias de apertura, publicación y reducción a escrito de testamentos que no correspondan a los jueces de familia.
9. Los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez.

5º.- EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS, DEMANDO EL ARTÍCULO 19 DEL C.P.C., cuyo texto actual es el siguiente: "Modificado. L 572/2000, Art. 1º DE LAS CUANTÍAS. Cuando la competencia o el trámite se determinen por la cuantía de la pretensión, los procesos son de Mayor, de Menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes; son de Menor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los 15 salarios mínimos mensuales, inclusive, hasta el equivalente a 90 salarios mínimos legales mensuales; son de Mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 90 salarios mínimos mensuales. El valor del salario mínimo Legal mensual, al cual se refiere el presente artículo, será el que rija al momento de la presentación de la demanda.

Nota: Este Artículo ha sido derogado por el literal b) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de octubre de 2012.

6º.- IGUALMENTE DEMANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 20 DEL C.P.C., Números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8, cuyo texto es el siguiente: "ARTÍCULO 20. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 8 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.
2. <Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.
3. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el valor del derecho del demandante en el respectivo inmueble.
4. En los procesos divisorios por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.
5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos.
6. En los procesos posesorios, por el valor del bien objeto de la perturbación o el despojo.
7. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 820 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido, por el

valor de la renta del último año. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en el último año. En los demás procesos de tenencia, la cuantía se determinará por el valor de los bienes.

8. En los procesos de servidumbres, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente.

Esta norma, igualmente genera una diferenciación de los procesos, que pugna con el DERECHO DE IGUALDAD, dado que sutilmente, está diferenciando a los ciudadanos, como CIUDADANOS de Mínima cuantía, MÍNIMA IMPORTANCIA, y mínimo Derecho para la Justicia; Menor cuantía y Menor Derecho, y Mayor cuantía, o Mayor importancia para la "Justicia", con todos los derechos sin limitación alguna.

Es en estos Artículos demandados, en donde se genera la DESIGUALDAD SOCIAL; la Injusticia Social, emanadas desde el Legislador que las crea, hasta el funcionario que las aplica, sin siquiera enterarse de la Injusticia Social, que conllevan.

7°.- LA MISMA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, SE DIRIGE CONTRA EL ARTÍCULO 75 NUMERAL 8° DEL C.P.C., QUE TEXTUALMENTE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

“ARTÍCULO 75, Numeral 8°. “Contenido de la demanda”. La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre, edad y domicilio del demandante y del demandado; a falta de domicilio se expresará la residencia, y si se ignora la del demandado, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda.
3. El nombre y domicilio o, a falta de éste, la residencia de los representantes o apoderados de las partes, si no pueden comparecer o no comparecen por sí mismas. En caso de que se ignoren se expresará tal circunstancia en la forma indicada en el numeral anterior.
4. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el artículo 82.
6. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
7. Los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 8. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**
9. La indicación de la clase de proceso que corresponde a la demanda.
10. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer.
11. La dirección de la oficina o habitación donde el demandante y su apoderado recibirán notificaciones personales, y donde han de hacerse al demandado o a su representante mientras éstos no indiquen otro, o la afirmación de que se ignoran, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda.
12. Los demás requisitos que el código exija para el caso.

8º.- LUEGO, DEMANDO EL ARTÍCULO 366 DEL C.P.C., cuyo texto es el siguiente: "ARTÍCULO 366. PROCEDENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 592 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de casación procede contra las siguientes sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales vigentes así:

1. <Numeral modificado por el artículo 18 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente (Ver Nota sobre la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta dicha entrada en vigencia):> Las dictadas en procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter, salvo los relacionados en el artículo 427 y en los artículos 415 a 426.

2. Las que aprueban la partición en los procesos divisorios de los bienes comunes, de sucesión y de liquidación de cualesquiera sociedades civiles o comerciales y de sociedades conyugales.

3. Las dictadas en procesos sobre nulidad de sociedades civiles o comerciales.

4. Las sentencias de segundo grado dictadas por los tribunales superiores en procesos ordinarios* que versen sobre el estado civil, y contra las que profieran en única instancia en procesos sobre responsabilidad civil de los jueces que trata el artículo 40.

PARAGRAFO 1o. Estas reglas se aplicarán a aquellos recursos interpuestos a partir de la vigencia de la presente ley.

PARAGRAFO 2o. Cuando la parte que tenga derecho a recurrir por razón del valor de su interés, interponga el recurso, se concederá también el que haya interpuesto oportunamente la otra parte, aunque el valor de interés de ésta fuera inferior al indicado en el primer inciso.

Terminando con todas estas normas discriminativas y violatorias del DERECHO DE IGUALDAD, se hace más claro y efectivo el Verdadero Estado de Derecho, mismo que puede ahorrarse fuertes sumas de dinero, dado que desaparecerían Instancias, y muchos juzgados, al hacerse innecesarios para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial.

EL SEÑALAMIENTO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDEREN INFRINGIDAS.

Señalo las siguientes normas:

Código General del Proceso, ARTÍCULO 73; Artículos 63 del "Código de Procedimiento Civil", en concordancia con el Decreto 2282 de 1.989; Artículos 14 No. 1, 2, 5; Artículo 14-A en su totalidad; Art. 15 Nos, 1, 2; Artículo 16, 19, 20, 75, 366, 400 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con las normas similares del C. G. P. Artículos 19, 20, 75, 366, 400 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

Con las normas demandadas, se viola el Artículo 13 de la Constitución Nacional, en su totalidad, y especialmente en el DERECHO DE IGUALDAD ECONOMICA ANTE LA LEY.

LAS RAZONES POR LAS CUALES DICHS TEXTOS SE ESTIMAN VIOLADOS.:

Dichos textos, pugnan con el Artículo 13 de la Constitución Nacional, que establece el DERECHO A LA IGUALDAD, entre todos los ciudadanos sin excepción alguna.

Son igualmente inconstitucionales, dado que declara interdictos Judiciales a la mayoría de los ciudadanos que no son Abogados titulados e inscritos.

El Artículo 63 del C.P.C., y 73 del Código General del Proceso, discriminan a los ciudadanos, generando una élite con Derecho de Postulación ante los funcionarios Judiciales, y otra, sin posibilidad de acceso en forma directa; los demás artículos demandados, discriminan, tanto en lo económico, como en lo social.

Los vicios de que adolecen las normas demandadas SON DE FONDO y no de FORMA, y son el motivo principal sobre el que radica la lejanía de la Corte Suprema, Los Tribunales y hasta los Juzgados del Circuito y Consejo de Estado, con el ciudadano Rasos.

9º.- La razón por la cual la Corte Constitucional es competente para conocer de la demanda:

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda de Inconstitucionalidad, dado que es la garante y guardiana de la efectividad del Cumplimiento de todas las normas Constitucionales, entre ellas, el Artículo 13 de la Carta-Magna.

DIRECCION:

Protegido por Habeas Data

Respetuosamente,



h **Protegido por Habeas Data**

Medellín, Noviembre 12 de 2013.